



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL GIRON
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **014**

Fecha: **06/12/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68307 40 03 003 2023 00333 00	Verbal Sumario	WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS	ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO	Traslado (Art. 110 CGP)	7/12/2023	12/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06/12/2023** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

SECRETARIO

MEMORIAL NOTIFICACION INDEBIDA RAD 2023-00333-00

mauricio suarez <abogadolaboralista01@gmail.com>

Jue 02/11/2023 8:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial juzgado 3 notificacion indebida.pdf;

Señores,
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
E.S.D

Cordial saludo,

ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 1.094.241.371 expedida en Pamplona (N/S), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 235.436 del C.S de la J. en calidad de demandado del proceso con Radicado 683074003003-2023-00333-00, solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta el memorial anexo.

Acusar recibido, gracias.

Gracias por su Comprensión y Colaboración.

ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
C.C. 1.094.241.371 de Pamplona
T. P. 235.436 C.S. de la J.

Bucaramanga, 2 de noviembre de 2023

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

E.S.D

REF: MEMORIAL INDEBIDA NOTIFICACION RAD 2023-00333-00

ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 1.094.241.371 de Pamplona – Norte de Santander, inscrito en el Registro Nacional de Abogado, Tarjeta profesional Número 235.436 del C.S de la J. por medio del presente escrito solicito respetuosamente al despacho se tenga en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: El día 26 de octubre de la presente anualidad se celebró audiencia de conciliación en la Comisaria de la Joya correspondiente al proceso de violencia intrafamiliar con radicado VIF 070-2023 instaurado por el suscrito, el cual se concilio y se decretaron medidas cautelares tanto para la Sra. Wendy Jusbelly Espinosa Palacios y el suscrito, y se fijaron llamadas diarias de 7:00 a 7:30 pm tanto para la madre como para mí en condición de padre de la menor PASE durante el tiempo que se encuentre a cargo de cada padre.

SEGUNDO: En la celebración de la audiencia en mención, me entero a través de la Sra. WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS que existe un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal en mi contra con radicado 683074003003-2023-00333-00.

TERCERO: Debido a la información que obtuve acerca del proceso en mención, me dirigí de manera personal al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón a solicitar el expediente digital, de igual manera envió memorial solicitando el link del expediente.

CUARTO: El día 27 de octubre de la presente anualidad el despacho envía a mi correo electrónico abogadolaboralista01@gmail.com el link del expediente digital y de buena fe, hago el acuse de recibido de la remisión del link del expediente.

SEXTO: Al revisar las carpetas del expediente remitido por el despacho, me percató de que la notificación realizada por la abogada de la Sra. Wendy Espinosa se realizó de forma indebida por los siguientes argumentos:

- ✓ Conforme el auto que admite la demanda de fecha 11 de julio de 2023, la parte demandante debió notificarme de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ La notificación fue enviada al correo andres.suarez.a@outlook.com el cual tengo inactivo.
- ✓ Haciendo una comparativa de las notificaciones entregadas por correo certificado de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES que he realizado, me percató que la realizada al correo andres.suarez.a@outlook.com no tiene verificación de apertura de mensaje de datos como evidencia de que tuve acceso a la notificación conforme lo expuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.
- ✓ Luego de percatarme de tal inconsistencia proceso a comunicarme con la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A.S. para comentarles mi inquietud.
- ✓ La parte demandante previo a la notificación en mención, ya tenía conocimiento del correo electrónico del suscrito que se encuentra activo a la fecha, toda vez que de manera simultánea se encuentran dos procesos activos en los cuales la señora WENDY ESPINOSA es parte procesal y he sido notificado de estos mediante el correo electrónico abogadolaboralista01@gmail.com

Finalmente doy a conocer línea jurisprudencial y normativa para sustentar la violación al debido proceso por indebida notificación, defensa técnica y acceso a la justicia.

1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. –negrillas fuera del texto-*

- **DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso.-** La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio —impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado|. **DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / DEFENSA TÉCNICA - Garantía intangible, permanente y real** La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial, ...”, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor. Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho.

2. TIPOS DE NOTIFICACIONES LEY 1437 DE 2011.

PERSONAL.

Las decisiones que pongan término a una actuación Administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente le proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse y los plazos para hacerlo (Art.67 CPACA). La notificación personal también podrá efectuarse por medio electrónico y procede **siempre y cuando el interesado acepte de manera expresa ser notificado de esta manera.**

POR AVISO.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

PUBLICACION PAGINA WEB.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. NOTA. Cualquier persona que deba notificarse de un acto Administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y por tanto, cualquier manifestación que haga con relación al acto Administrativo se tendrá de pleno derecho, por no realizada.

3. CODIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012.

ARTICULO 291. PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. **Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.**

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. *—negrilla fuera del texto—*

ARTICULO 292. NOTIFICACION POR AVISO: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. *–negrilla fuera del texto–*

LEY 2213 DE 2022

“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Art. 8, Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ***los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. *–negrilla fuera del texto–*

DECRETO 1069 DE 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.2. Notificaciones por medios electrónicos. Las providencias podrán notificarse a las partes por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la ley.

Cuando se requiera acusar recibo de un mensaje de datos, dicho requisito se entenderá surtido, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.

2. Cuando se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.

3. Cuando exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

La notificación por medios electrónicos podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea. En estos casos, la prueba del acuse de recibo seguirá las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

-negrilla fuera del texto-

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO ES EFECTIVA SI SE CONFIRMA LA RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS.

A la luz del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 14 del acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la validez de la notificación por correo electrónico se genera al “acuse de recibo” por el destinatario, es decir, se presumirá que ha recibido el mensaje de datos cuando el iniciador reciba tal acción. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indico que si no existe esta confirmación el funcionario está habilitado para restarle eficacia. En el caso concreto no se probó que el iniciador haya recibido el “acuse de recibo” del mensaje enviado como notificación, luego de advertir que los correos no han sido abiertos. (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En el entendido de lo anteriormente expuesto, la notificación debe regirse a un procedimiento plasmado en la norma, teniendo como primer paso la notificación personal, la cual debe tener en cuenta la recepción del mensaje de datos, el acuse de recibo por parte del suscrito o evidencia de que puede acceder al contenido del correo electrónico, una vez se tengan estas condiciones, se procede a tomar como notificada a la parte procesal, de lo contrario, se da paso a la notificación por aviso, la cual, como se expuso en la normativa citada, mediante la empresa de servicio de correo deberá certificar y sellar una copia de la notificación junto con la providencia y expedir constancia sobre la entrega de esta.

SENTENCIA 13993-2019 Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Antioquia. (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

2.2. Si bien la agilidad e informalidad de la herramienta constitucional determina que también sea célere e informal el procedimiento de comunicación de los autos y fallo proferidos en el curso de la acción, ello no significa que tal actuación pueda ser ajena a la observancia y aseguramiento de las garantías procesales y al principio de eficacia de la publicidad del pronunciamiento.

Desde luego el medio que se emplee para notificar las providencias ha de ser idóneo y eficaz, es decir, que ofrezca a las partes e intervinientes la oportunidad cierta de enterarse de su contenido y procurar, si es del caso, la salvaguarda de su defensa.

La notificación por correo electrónico cumple con los anotados presupuestos, tal como lo señaló esta Corporación en las providencias CSJ STC1437-2018 y CSJ STC16040-2018. Además, encuentra la Sala que, contrario a la afirmación del tutelante, en el acápite de “DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES” de su solicitud de amparo, expresamente suministró la dirección electrónica de la Personería Municipal, manifestación con la cual autorizó que se le enterara por ese medio de las determinaciones adoptadas en el diligenciamiento.

NO OBSTANTE, LA EXIGENCIA SUPRA LEGAL DE DAR LA DEBIDA PUBLICIDAD A LAS PROVIDENCIAS DICTADAS, NO SE SATISFACE SÓLO CON EL ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS. La efectividad de las garantías cuyo ejercicio depende del debido cumplimiento de dicho acto, **RECLAMA LA DEMOSTRACIÓN DE QUE AQUÉL HAYA LLEGADO A CONOCIMIENTO DEL DESTINATARIO.** –*negrilla y mayúscula fuera del texto*–

Este criterio fue expuesto por esta Sala en la sentencia CSJ STC1437-2018, en la que, citando una decisión de la Corte Constitucional, expresó que “sólo se entiende legalmente surtida la notificación de las distintas actuaciones en tutela, cuando las partes y los intervinientes tiene pleno conocimiento de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad judicial (CC, Auto 132/07)” (8 feb. 2018, rad. 2017-01862-01).

SENTENCIA DE UNIFICACION SU387 DE 2022 CORTE CONSTITUCIONAL (M.P PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA) – ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL TRAMITE DE ACCION DE TUTELA – VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL EN LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

II. CONSIDERACIONES

5. Decreto Legislativo 806 de 2020. Generalidades y regímenes de notificación

Naturaleza del Decreto Legislativo 806 de 2020. Mediante el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, el presidente de la República y los ministros del despacho declararon el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de adoptar “prontas medidas para conjurar la crisis y evitar la extensión” de los efectos de la COVID-19. Por medio de la sentencia C-307 de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible este Decreto. En el marco del estado de emergencia, el Gobierno Nacional expidió, entre otros, el Decreto Legislativo 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”. Este decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-420 de 2020. En esta providencia, la Corte también declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 6, 8 (inc. 3) y 9 (par.), de esta normativa.

Objetivos globales y mediatos del Decreto Legislativo 806 de 2020. En el marco del estado de emergencia, el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con cinco objetivos globales. Primero, controlar “el incremento acelerado del contagio por COVID-19”. Segundo, garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia durante la emergencia sanitaria. Tercero, “garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes dependen económicamente” del sector justicia. Cuarto, proteger el derecho a la salud de los funcionarios judiciales y de los usuarios de esta rama del poder público. Quinto, paliar “la problemática estructural de la congestión judicial” generada por la pandemia y por las medidas sanitarias de aislamiento. Además, los objetivos mediatos de este decreto fueron los siguientes: (i) implementar “el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”; (ii) agilizar “el trámite de los procesos judiciales”, entre otras, en la jurisdicción constitucional; (iii) flexibilizar “la atención de los usuarios del servicio de justicia” y (iv) contribuir “a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

Alcance y medidas del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para alcanzar tales objetivos, el Gobierno Nacional se propuso, de manera explícita, adoptar medidas para “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la (...) jurisdicción constitucional”. Con este objeto, el Gobierno dispuso 16 artículos en esta normativa, los cuales fueron clasificados en dos ejes temáticos en la sentencia C-420 de 2020. El primero previó el objeto del decreto, las reglas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (en adelante, TIC), así como los deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales. El segundo introdujo modificaciones procesales, para la implementación de las TIC y para agilizar los trámites procesales. En particular, estas modificaciones tuvieron por objeto regular: (i) requisitos de poderes y demandas; (ii) audiencias; (iii) notificaciones, emplazamientos y comunicaciones; (iv) excepciones previas y sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (v) trámite de segunda instancia en procesos civiles y de familia, y, por último, (vi) trámite de apelación y de segunda instancia en procesos laborales.

Regulación sobre la notificación personal prevista por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Este Decreto incluyó regulación sobre las notificaciones personales y por estado. En esta decisión, la Sala solo referirá la regulación de la notificación personal, por su relevancia para resolver el caso concreto. El artículo 8 modificó “la notificación personal de providencias judiciales”. Al respecto, dispuso que las “notificaciones que deban hacerse personalmente” podrán efectuarse con el envío de la providencia y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio suministrado, “sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Para lo anterior, el interesado debía afirmar, bajo la gravedad del juramento, **“que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar**, informaría la forma como la obtuvo y allegaría las evidencias correspondientes”. Dicho artículo previó que la notificación personal se surtía “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Además, dispuso que, para los efectos de la disposición, podían implementarse o utilizarse “sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. **También, prescribió que la nulidad por indebida notificación, prevista por el CGP, podía ser alegada, al señalar “que no se enteraron de la providencia”.** Por lo demás, el Decreto instituyó que lo previsto por el artículo 8 tenía aplicación con independencia de la “naturaleza de la actuación” o proceso. –*negrilla fuera del texto-*

Una vez analizada la línea jurisprudencial y normativa traída a colación, es menester informar que se ha configurado una violación al debido proceso ya que el suscrito no fue notificado en debida forma como lo exige la norma, vulnerando mis derechos como parte procesal en el acceso a la justicia y el derecho a la defensa técnica; toda vez que al ser revisado de manera minuciosa el expediente digital enviado a mi correo electrónico activo abogadolaboralista01@gmail.com el día viernes 27 de octubre de 2023, me encuentro con el archivo 008.AllegaTramiteNotificacion.pdf, en el cual se evidencia constancia de recepción de comunicación electrónica por parte de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

Al leer la certificación por parte de la empresa de mensajería certificada, me percaté de una diferencia en comparación con notificaciones personales por correo certificado que he enviado en el ejercicio de mi profesión, la cual me permite informar al despacho:

En el entendido de que el artículo 291 del Código General del Proceso y la jurisprudencia debidamente citada en el presente escrito, hace mención al acuse de recibo por parte del destinatario **confirmando que efectivamente accedió al contenido del mensaje** para que pueda ser tomada en cuenta la notificación personal dentro del proceso; adjunto comparativo entre notificaciones personales realizadas por el suscrito y la notificación que reposa en el expediente con radicado 2023-00333.

Demandado(s)	GLADYS ELENA GUERRA SUAREZ
Nombre del destinatario	GLADYS ELENA GUERRA SUAREZ
Dirección electrónica destino	mayanitosmayanitas@hotmail.com
Fecha de la providencia	28 06 2023
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	22 Aug 2023 12:17
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	22 Aug 2023 12:17
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	190.60.254.214
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Outlook-Android/2.0
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
MANDAMIENTO DE PAGO x	
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

Juzgado	INSPECCION II DE POLICIA URBANA DE PIEDECUESTA
Radicado	121-2022
Demandante(s)	RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ
Demandado(s)	CARLOS SEPULVEDA
Nombre del destinatario	CARLOS SEPULVEDA
Dirección electrónica destino	hig.agencia@gmail.com
Fecha de la providencia	15-sept-2023
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Personal - Art.8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	02 Oct 2023 17:02
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	02 Oct 2023 17:02
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	66.249.83.2
Información del navegador web o programa de	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via

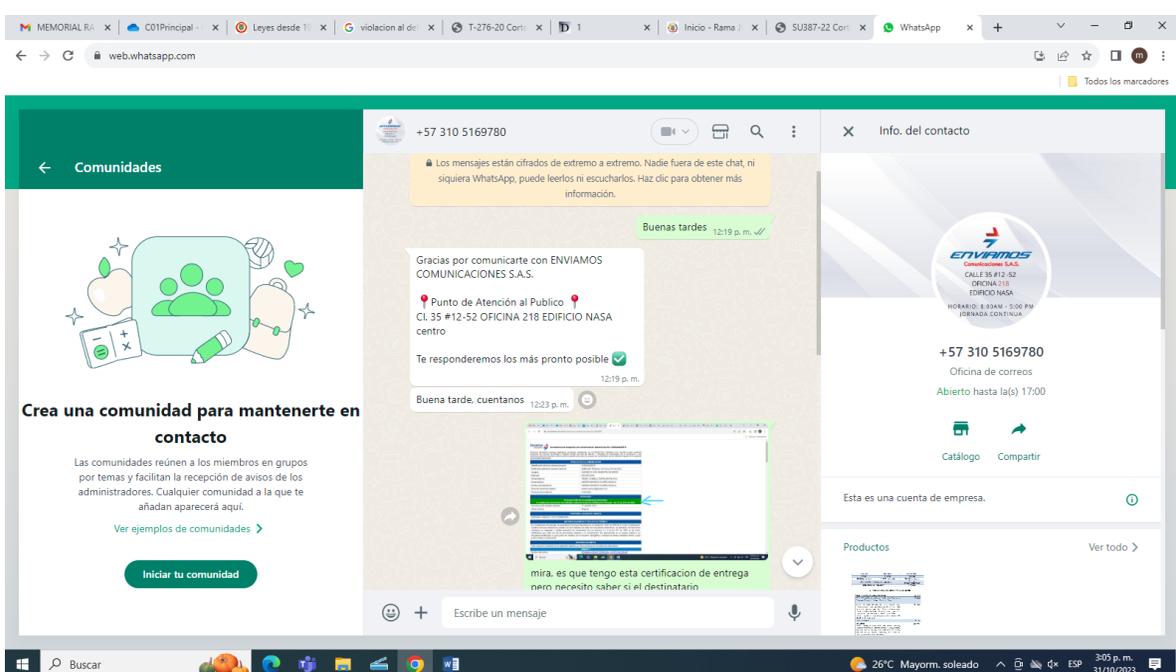
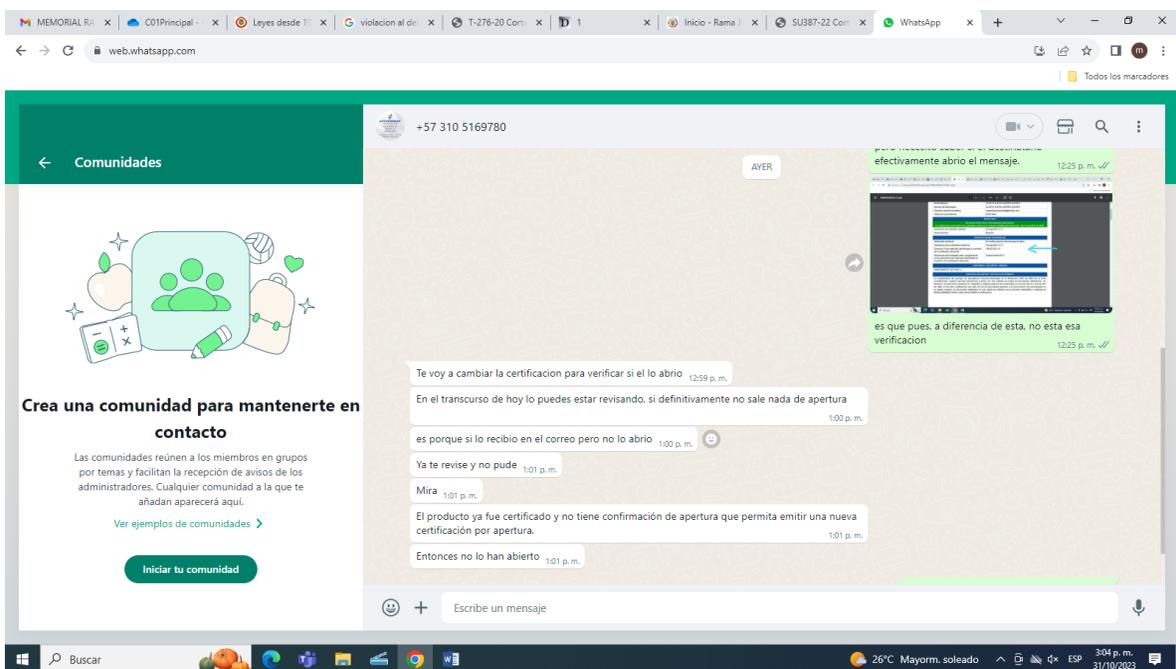
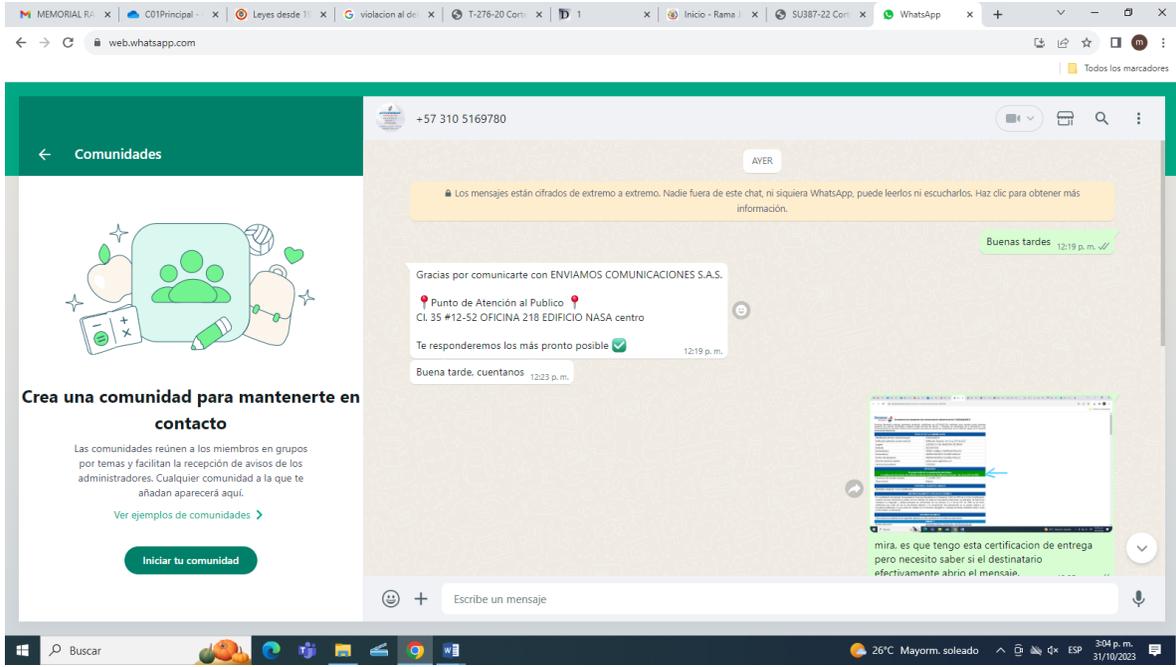
Enviamos Mensajería Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1040044440815

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437196, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002456 y Registro Postal No.0169 del MINITIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040044440815
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRON
Radicado	2023-00333-00
Demandante(s)	WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIO
Demandado(s)	ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Nombre del destinatario	ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO
Dirección electrónica destino	andres.suarez.a@outlook.com
Fecha de la providencia	11/07/2023
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	17 Jul 2023 16:01
Observaciones	Ninguna.
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO	
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	
ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	DEMANDA WENDY ESPINOSA - NOTIFICACION.pdf

Se puede observar que en la notificación hecha por la demandante y su apoderada, no se encuentra verificación alguna de que el suscrito haya podido acceder al contenido del mensaje para ser notificado, esto y reitero, debido a que el correo electrónico andres.suarez.a@outlook.com se encuentra inactivo.

Ahora bien, el día 30 de octubre de la presente anualidad, me comunico con la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S solicitando una aclaración de la inquietud que surge a partir de esa discrepancia en la notificación allegada al despacho.



Efectivamente la apoderada de la parte demandante hizo indebida notificación ya que no constató que el suscrito haya podido acceder y abrir el mensaje, adicionalmente no se evidencio el acuso de recibido, en ese orden de ideas, se concluye que la Dra. Sonia Patricia Duran Aparicio indujo a error al despacho al presentar dicha notificación, y al poner en conocimiento al despacho la línea jurisprudencial se observa que lo que realmente se adelanto fue una notificación por aviso, saltándose el procedimiento de notificación personal, siendo esto una violación al debido proceso ya que no pude contestar en términos la demanda presentada debido a que no tenía conocimiento de esta.

PRETENSION.

Solicito respetuosamente al despacho se declare la nulidad de la notificación hecha por la Dra. Sonia Patricia Duran Aparicio el día 17 de julio de 2023, toda vez que se realizó de forma indebida conforme lo expuesto anteriormente en el presente escrito.

Atentamente

ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO

C.C. 1.094.241.371

T.P. 235.436 del C.S de la J.